



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-004-**2022-00149-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN FERMÍN CARDONA RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a dictar sentencia, sin que se observe nulidad que invalide lo actuado dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JUAN FERMÍN CARDONA RAMÍREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, radicado con el No. 73-001-33-33-004-**2022-00149-00**:

1.- Pretensiones

Según se consignó en el auto calendado 03 de noviembre de 2022, a través del cual se verificó la fijación del litigio, la parte demandante pretende con el ejercicio del presente medio de control, lo siguiente:

“...la nulidad del acto ficto negativo surgido por la no contestación de la petición impetrada el 20 de septiembre de 2021 por la parte demandante, en relación con el incremento de la pensión de invalidez de que goza el actor, en un 20%.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita la parte actora que se ordene al Ejército Nacional, reajustar en un 2^o% la pensión de invalidez del actor.

Aunado a lo anterior, peticona que a la sentencia que se llegue a proferir, se le de aplicación a los artículos 187 y 188 del CPACA.”

2. Fundamentos Fácticos.

Al interior de la providencia en comento quedaron consignados así:

“1.- Que el actor prestó sus servicios al Ejército Nacional como soldado voluntario por un lapso de 7 años, desde 1996 hasta el 1 de agosto de 2003 cuando se produjo su retiro.

2.- Que mediante resolución No. 2749 del 189 de noviembre de 2003, se reconoció a favor del actor una pensión de invalidez por parte del Ejército Nacional, sin incluir el 20% del sueldo dejado de pagar, en virtud del reajuste efectuado a quienes pasaron de soldado voluntario a soldado profesional.”

3. Contestación de la Demanda- Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional”

“La parte demandada manifestó su oposición a todas las pretensiones de la demanda, bajo el entendido de que la sentencia de unificación cuya aplicación solicita para obtener el incremento de su pensión – SU del 25 de agosto de 2016 -, no resulta aplicable al actor, habida consideración que su situación jurídica pensional quedo definida mediante resolución No. 2749 de 2003, en la cual, le fue reconocido su derecho pensional conforme a la normativa que le era aplicable cual fue el decreto 4433 en sus artículos 13 y 16.”

4. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 03 de junio de 2022, correspondió por reparto a éste Juzgado, el cual, mediante auto del 24 de junio de 2022, ordenó la admisión de la demanda.

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, la Entidad demandada contestó la demanda.

Luego, mediante providencia del 03 de noviembre de 2022, el Despacho ordenó incorporar las pruebas documentales allegadas por las partes y fijó el litigio. Posteriormente, a través de auto de fecha 16 de noviembre de 2022, se ordenó a las partes presentar por escrito sus correspondientes alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto, habiendo hecho uso de este derecho, ambas partes.

5. Alegatos de conclusión

5.1. Parte demandante

A través de su apoderado, se ratificó en los argumentos esbozados dentro del libelo genitor y manifestó que, aunque pudo haber operado la prescripción frente a algunas mesadas pensionales, lo cierto es que el señor Cardona Ramírez, conserva el derecho a que su pensión de invalidez sea revisada y reajustada.

5.2. Parte demandada

Por intermedio de su apoderada, la Entidad manifiesta que de conformidad con el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, las partidas computables para la liquidación de la pensión de invalidez del señor Cardona Ramírez son:

- (i)** El salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-Ley 1794 de 2000.
- (ii)** Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 de ese mismo Decreto (4433 de 2004).

De otra parte, la mandataria de la accionada señaló que, en todo caso, en el subexamine debe darse aplicación a la prescripción cuatrienal consagrada en el artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un ex empleado público, y por el órgano que profirió los actos administrativos que se demandan, de acuerdo todo ello con lo previsto en los artículos 104, 138, 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

2. Problema Jurídico

Según se indicó en el auto a través del cual se realizó la fijación del litigio, el problema jurídico a resolver en este caso, consiste en establecer si se debe declarar la nulidad del acto demandado y, en consecuencia, ordenar el reajuste de la pensión de invalidez reconocida al actor en un 20% en aplicación de la Sentencia de Unificación del H. Consejo de Estado calendada 25 de agosto de 2016, proferida al interior del expediente radicado bajo No. 285000133330022013000006001 con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

3. Acto Administrativo Demandado

Se trata del acto administrativo presunto negativo originado en la falta de respuesta a la petición presentada por el actor ante la Entidad demandada, el 20 de septiembre de 2021.

4. Fondo del Asunto.

Como ya indicó previamente, corresponde al Despacho establecer si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensión de invalidez incrementando en su IBL el factor denominado sueldo básico en un 20%, como lo dispone el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 y, por ende, al reconocimiento y pago del excedente, intereses e indexación derivados de dicha reliquidación.

Para tal efecto, el Despacho efectuará de manera previa, un recuento en relación con los supuestos fácticos que aparecen debidamente acreditados al interior del expediente y que resultan relevantes para desatar el problema jurídico planteado, así:

- Que mediante Resolución No. 2749 del 18 de noviembre de 2003, la entidad demandada reconoció a favor del señor Juan Fermín Cardona Ramírez en calidad de ex soldado voluntario, una pensión mensual de invalidez a partir del 01 de noviembre de 2003 en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico que

devengue en todo tiempo un Cabo Tercero, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1796 de 2000 y 2070 de 2003.

- En el Formato de Liquidación de la anterior pensión elaborada por el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional se aprecia que al señor Cardona Ramírez (SL) se le reconocería su derecho pensional a partir del 01 de noviembre de 2003, en cuantía del 75% del sueldo básico. El sueldo básico que se tuvo en cuenta para ese momento fue de \$575.724 y el 75% fue de \$431.793.
- Mediante petición radicada ante la Entidad demandada el 13 de diciembre de 2010, el señor Juan Fermín Cardona Ramírez manifestó que para el 31 de diciembre de 2000, se encontraba vinculado como soldado voluntario de las Fuerzas Militares de conformidad con la Ley 131 de 1985 y que a partir del 01 de noviembre de 2003, dicha asignación se disminuyó en un 20%, por lo que solicitó que se le realizara dicho incremento en virtud de lo preceptuado en el artículo 1º del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000.
- En el expediente prestacional del demandante reposa el oficio No. RS20220207010683 del 07 de febrero de 2022, por medio del cual la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional emite una respuesta frente a su solicitud de reajuste de la asignación básica en un 20%; sin embargo, no hay prueba de que dicho oficio le haya sido comunicado al señor Cardona Ramírez.
- De acuerdo con la constancia de fecha 17 de agosto de 2022, expedida por la Oficial Seccional de Nómina del Ejército Nacional, el demandante prestó su servicio militar entre el 22 de mayo de 1996 y el 10 de noviembre de 1997; luego permaneció en la Institución como soldado voluntario entre el 01 de julio de 1998 y el 01 de agosto de 2003 y sus tres meses de alta fueron entre el 02 de agosto de 2003 y el 30 de octubre de 2003.
- Mediante certificaciones expedidas por la Dirección de Personal del Ejército se señala que el S VL Juan Fermín Cardona Ramírez devengó como sueldo básico en las nóminas mensuales de los meses de mayo, junio y julio de 2003 la suma de \$531.200.

Precisado lo anterior, se tiene entonces que con la expedición de la Ley 131 de 1985 se reguló el servicio militar voluntario en Colombia, señalando en el artículo 4º que los soldados voluntarios devengarían una contraprestación por sus servicios, denominada bonificación mensual, la cual sería equivalente a un salario mínimo vigente incrementado en un 60%, así:

“ARTÍCULO 4º. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.”
(Subraya el Juzgado).

Posteriormente, con el ánimo de profesionalizar la carrera militar, el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la Ley 578 de 2000, profirió el Decreto 1793 de 2000, por medio del cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, en donde se dispuso que quienes se encontraran vinculados como soldados voluntarios con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, podrían incorporarse como soldados profesionales a partir del 01 de enero de 2001 y una vez incorporados les sería aplicable íntegramente lo dispuesto en el Decreto 1793 de 2000.

Los artículos del Decreto 1793 de 2000 que atañen a la situación descrita, son los siguientes:

“ARTÍCULO 3. INCORPORACION. *La incorporación de los soldados profesionales a las Fuerzas Militares de Colombia, se hará mediante nombramiento por orden de personal de los respectivos Comandos de la Fuerza, atendiendo a las necesidades de las fuerzas y a la planta de personal que haya sido aprobada por el Gobierno Nacional.*
(...)

ARTÍCULO 5. SELECCION. *Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza. En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.*

PARAGRAFO. *Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.*
(...)

ARTÍCULO 42. AMBITO DE APLICACION. *El presente decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales.”* (Subraya fuera del texto original)

Sin embargo, el Decreto 1794 de 2000, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, con el ánimo de respetar los derechos adquiridos de quienes se encontraban vinculados como soldados voluntarios con anterioridad al 31 de diciembre del 2000, dispuso:

“ARTICULO 1º. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. *Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131

de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%). (Se destaca).

A través de las Órdenes Administrativas de Personal Nos. 1241 del 20 de enero de 2001 y 1175 del 20 de octubre de 2003, el Ministerio de Defensa Nacional incorporó masivamente a los soldados voluntarios al régimen de carrera de los soldados profesionales, a partir del 1º de noviembre de 2003.

Sobre la interpretación de dicho artículo, el 25 de agosto de 2016, el H. Consejo de Estado en SENTENCIA DE UNIFICACIÓN, con ponencia de la Dra. Sandra Lisette Ibarra Vélez¹, señaló que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, bajo el siguiente tenor literal:

“Las referidas disposiciones del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 distinguen claramente que en relación con el primer grupo de soldados profesionales, es decir, quienes se vincularon a partir del 31 de diciembre de 2000, tienen derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40% y, en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes venían como soldados voluntarios, se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.

En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4º establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una “bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%”.

De esta manera, se constituyó para los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, una suerte de régimen de transición tácito en materia salarial, en virtud del cual, pese a aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4º de la Ley 131 de 1985, es decir, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%.

En armonía con lo expuesto, para la Sala no es de recibo la interpretación que sobre el particular realiza la parte demandada, según la cual, los referidos Soldados profesionales, antes voluntarios, no tienen derecho a percibir un sueldo básico equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%, dado que, a su juicio, al vincularse a la planta de personal de las Fuerzas Militares como soldados profesionales, se les aplica íntegramente el régimen propio de estos últimos.

Ello por cuanto, la interpretación adecuada del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, derivada de la literalidad de dicha norma y de la aplicación del principio constitucional de respeto a los derechos adquiridos estipulado en la Ley 4ª de 1992 y el Decreto Ley 1793 de 2000, consiste en que los soldados voluntarios que luego fueron incorporados como profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial

equivalente a un salario mínimo legal aumentado en un 60%, en virtud de los argumentos anteriormente expuestos.

Refuerza la Sala esta conclusión al tener en cuenta que luego de la revisión integral de los Decretos 1793 y 1794 de 2000, en ninguno de sus apartes se encuentra disposición alguna que establezca que los soldados voluntarios que posteriormente fueron enlistados como profesionales, vayan a percibir como salario mensual el mismo monto que devengan los soldados profesionales que se vinculan por vez primera, es decir, un salario mínimo aumentado en un 40%.

En ese sentido, tampoco es válido el argumento del Ministerio de Defensa atinente a que, en el caso de los soldados voluntarios hoy profesionales, no hay lugar a reajustar su salario en un 20%, pues, dicho porcentaje se entiende redistribuido al reconocerles otro tipo de prestaciones sociales que con anterioridad no percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985.

Entiende la Sala sobre el particular, que el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, les respeta a los soldados voluntarios hoy profesionales, el hecho que perteneciendo a la misma institución pasen a ganar la misma asignación salarial que tenían en vigencia de la Ley 131 de 1985, esto es, una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60%, situación que deber ser vista desde la órbita de la garantía de conservar los derechos adquiridos; y cosa distinta es que luego de su conversión a soldados profesionales, empiecen a disfrutar de varias prestaciones sociales que antes no devengaban. Todo lo anterior, en aras de compensar a los soldados voluntarios que, desde la creación de su régimen con la Ley 131 de 1985, sólo percibían las bonificaciones mensuales, de navidad y de retiro.

La Sala reitera entonces, que lo hasta aquí expuesto permite concluir, que la correcta interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 alude a que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%." (Subrayado del Despacho).

Así las cosas, de los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos en precedencia es del caso concluir, que los soldados profesionales que se encontraban vinculados como soldados voluntarios al 31 de diciembre de 2000, tienen derecho a que su asignación básica sea el equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%, y no en un 40% como erróneamente lo hizo la entidad demandada.

Ahora, en virtud de lo establecido en el artículo 4º de la Ley 131 de 1985, los soldados voluntarios, como el accionante, devengaban a partir de la expedición de la norma, el equivalente a un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%.

En el *sub-judice*, se tiene demostrado que el demandante ingresó al Ejército Nacional y su vinculación se ha desarrollado de la siguiente manera:

Vinculación	Desde	Hasta
Servicio Militar Obligatorio	22 de mayo de 1996	10 de noviembre de 1997

<i>Soldado voluntario</i>	<i>01 de julio de 1998</i>	<i>01 de agosto de 2003</i>
<i>Soldado profesional</i>	<i>02 de agosto 2003</i>	<i>30 de octubre de 2003</i>

- En los meses de mayo, junio y julio de 2003, anteriores a su retiro definitivo del servicio, el demandante percibió una asignación básica de \$531.200 **la cual es equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente más el 60%**, pues el salario mínimo para el año 2003 era de \$332.000 y el 60% de esa cifra es \$199.200, que sumados dan \$531.200.

Que su pensión de invalidez reconocida mediante la Resolución No. 2749 del 18 de noviembre de 2003, fue liquidada conforme a una asignación básica superior a la señalada en precedencia, pues según se aprecia en el Formato de Liquidación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio Nacional, el sueldo básico tenido en cuenta para efectos de liquidar esa prestación fue el correspondiente a grado de Cabo Tercero, que es de \$538.060 y al cual se le aplicó el 75% ordenado en la norma. Dicho esto, se insiste entonces en que el sueldo básico del actor para el año 2003 era de 531.200 y el 75% de ese valor sería \$398.400, lo que quiere decir que la mesada pensional es acorde con la asignación básica del demandante e incluso era superior a esta.

Con base en las pruebas llegadas al plenario y según lo indicado en la anterior relación de hechos probados, se tiene que hasta la fecha de su retiro el señor Juan Fermín Cardona Ramírez continuaba como Soldado Voluntario y percibía un sueldo básico equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60% y sobre una asignación superior a esa se reconoció y liquidó su pensión de invalidez por lo que el Despacho no encuentra que en el presente caso haya lugar a ordenar el reajuste del 20% solicitado, motivo por el cual se negarán las pretensiones de la demanda.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su numeral 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales en esta instancia a la PARTE DEMANDANTE, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación, incluyendo en la liquidación el equivalente a un (01) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la ENTIDAD DEMANDADA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor JUAN FERMÍN CARDONA RAMÍREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la reliquidación de su pensión mensual de invalidez, incrementando en un 20% la partida computable denominada asignación básica.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas con antelación, incluyendo como agencias en derecho la suma de un (01) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y a favor de la Entidad demandada. Por secretaría liquídense.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Jueza

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue firmada en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>